

concederla tiene contrición perfecta, peca mortalmente; porque ejerció indignamente una parte de su ministerio, y se espuso á un manifiesto peligro, ó de diferir injustamente la absolución al penitente, ó de absolverle sacrílegamente.

Si alguno fuese llamado improvisamente para un moribundo, y no tuviese tiempo para recogerse y procurar la contrición, ó creyese de buena fé que estaba perfectamente contrito, no pecaría absolviendo, en sentir de Ligorio (1).

Para que lícitamente administre el sacramento de la penitencia el que se halla en pecado, no es necesario, en la opinión que creo mas probable, que previamente se confiese; porque no hay precepto que á ello le obligue, y bastará justificarse, como puede hacerlo por el acto de contrición perfecta.

El confesor desempeña los oficios de juez, médico y ministro del sacramento, y debe poseer la ciencia necesaria para llenar esos cargos: como *juez*, debe saber cuál es su autoridad, á qué tiempo, personas y pecados se estiende; qué disposiciones se requieren en el penitente; qué dolor y propósito de la enmienda; qué cosa sea pecado ó no; qué pecados son mortales *ex genere suo*, y cuáles veniales; qué circunstancias hay obligación de explicar en la confesión; cuándo se multiplican numéricamente los pecados; cuándo hay obligación de restituir los bienes ó la fama, ó de satisfacer á la parte dañada; qué pecados son reservados y tienen censura aneja. Como *médico*, ha de saber todo lo concerniente á la reiteración de las confesiones, si fueron nulas, á remover las ocasiones de los pecados, destruir los hábitos de ellos, sugerir remedios oportunos, confortar á los pusilánimes, consolar á los afligidos, conmovier y escitar á penitencia á los endurecidos. Como *ministro*, debe procurar el valor y honor del sacramento. Es, pues, necesario que sepa, como tal, todo lo que pertenece á su debida administración; esto es, á la materia, forma, disposiciones requeridas en el penitente, y reglas prescritas por los cánones de la Iglesia.

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 677.

Adquirirá la ciencia de que hablamos con la continua meditación de la sagrada Escritura, el estudio del derecho canónico y la teología moral, la lectura de libros espirituales, el continuo ejercicio de las virtudes cristianas, y práctica de la oración mental.

No se requiere, sin embargo, en el confesor ciencia suma ó eminente; basta la mediocre, que le habilite para esperarse en las ocurrencias ordinarias, y en los puntos difíciles en que dude, remita al penitente á otro confesor mas instruido, ó bien él mismo consulte á personas mas doctas, y registre libros, suspendiendo entre tanto la absolución al penitente, ó tambien absolviéndole, si promete someterse á lo que se le ordenare.

Requírese mayor ó menor ciencia segun la variedad de lugares y personas: v. gr., mayor es menester en las cortes ó ciudades principales, que en los campos ó pueblos pequeños; mayor para oír la confesión de los presbíteros, que de las monjas etc.

El sacerdote que sin la ciencia suficiente se ingiere á desempeñar tan delicado cargo, peca gravemente; y en seguida comete tantos pecados mortales, cuantas fueren las falsas resoluciones que diere en materia grave; porque la ignorancia en lo que pertenece á su ministerio, es siempre culpable.

Del mismo modo pecan gravísimamente los superiores que facultan para que confiesen á sacerdotes ignorantes, ó no les revocan la facultad concedida, por los muchos males que con su ignorancia causan. Pero si hubiese penuria ó notable escasez de confesores, no pecarian habilitando á los no idóneos, así como tampoco pecarian los sacerdotes ignorantes que en semejantes casos de necesidad, obedeciesen al prelado que les manda confesar.

El confesor ha de entender cada uno de los pecados mortales de que se acusa el penitente, y pecaría gravemente si por notable negligencia ó ignorancia no entendiese algun pecado mortal; pero no pecaría, si por inadvertencia, distracción, sueño involuntario, canto, ruido ó defectuosa pronunciación del penitente, se le escapase algun pecado; por-

que el precepto de la integridad de la confesion no obliga á lo moralmente imposible. No obstante, si el penitente advierte que el confesor no le ha entendido algun pecado mortal, está obligado á confesarlo de nuevo, en fuerza del precepto de la integridad. Pero no es menester que el confesor tenga noticia distinta de todos los pecados, para que imponga la satisfaccion y absuelva lícitamente; basta que conozca moralmente el estado el penitente.

No es menos necesaria la prudencia en el confesor, á la que aludiendo el concilio IV de Letran en el cánón *omnis utriusque sexus*, se espresa así: *Sacerdos autem cautus et discretus sit, ut more periti medici superinfundat vinum et oleum vulneribus sanciat, diligenter inquirens et peccatoris circumstantias et peccati, per quas prudenter intelligat quale illi consilium dare debeat, et cujusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad sanandum ægrotum.*

El confesor debe ser prudente en recibir y oír benignamente al penitente en las interrogaciones que le haga, evitando las inútiles, curiosas ó no necesarias; en el modo con que ha de procurar mover y escitar al penitente á la contricion y propósito de la enmienda; en las amonestaciones y correcciones; en las satisfacciones que ha de imponerle; teniendo en todo caso presente la edad, sexo, condicion, estado y diversas disposiciones de los penitentes. Sin la prudencia, es inútil la ciencia; el celo sin ella mas bien daña que aprovecha.

6. — Como sucede muchas veces que los penitentes omiten pecados ó circunstancias necesarias, ya sea por temor, vergüenza, mala fé, ó porque son rudos, ignorantes y poco diligentes en las cosas pertenecientes á su salvacion, el confesor, que debe cuidar de la integridad de la confesion, suplirá en esos casos el defecto de los penitentes con oportunas preguntas; de modo que, si por ignorancia culpable ó grave negligencia no lo hiciere, pecará mortalmente; porque no podrá desempeñar rectamente los oficios de juez, médico y ministro del sacramento; pues como juez, debe hacer al reo los oportunos interrogatorios para instruirse

plenamente de la causa y fallar con acierto; y como médico, imitando al corporal, preguntar al enfermo todo lo que puede importar para prescribir la curacion conveniente; y como ministro del sacramento, cuidar que nada falte de parte suya, ni de la del penitente, para la digna recepcion.

Una ú otra pregunta se le hará al principio de la confesion, v. gr., sobre el tiempo trascurrido desde la última confesion; si la hizo con verdadero dolor y propósito; si cumplió la penitencia que se le impuso, y lo demas que le hubiese ordenado el confesor. Las demas preguntas sobre la edad, condicion, estado, oficio, instruccion en la fé, etc., se harán cuando fuese menester dentro de la confesion, y así se evitará la sospecha de ligereza ó curiosidad. Oírse benignamente al penitente, sin interrumpirle, increparle, ni dar señales de disgusto, tedio, horror ó admiracion; pero haciéndole con suavidad y buen modo las preguntas necesarias para averiguar el número, circunstancias y costumbre de los pecados; como tambien las obligaciones anejas á ellos, de restituir, reintegrar la fama, reconciliarse con los enemigos, etc.

Podrásele hacer tambien algunas preguntas despues de terminada la confesion; por ejemplo, si se cree haberse omitido alguna cosa esencial, ó se duda de la disposicion del penitente. Evitense, empero, las indiscretas ó innecesarias preguntas, y téngase presente que el confesor no debe ser escrupulosamente solícito en procurar la integridad materia de la confesion, sino aquella de que el penitente es moralmente capaz; evitando en todo caso que el sacramento se le haga escesivamente oneroso.

Si el penitente es rudo y hace mucho tiempo que no se confiesa, se le interrogará segun el orden de los preceptos del Decálogo y de la Iglesia, los pecados capitales y las obligaciones de su estado; pero solamente de aquellos pecados que suelen ser comunes en esa clase de personas, bien sea contra Dios ó contra la fé, esperanza, caridad y religion; bien contra el prójimo ó contra la caridad y justicia; bien contra si mismo; es decir, contra la sobriedad, abstinencia, castidad, etc.

Gran cautela se requiere en materia de castidad, para no enseñar á las personas jóvenes lo que felizmente ignoran. se principiará por los actos internos, preguntando sobre los pensamientos y deseos; en seguida, sobre los actos exteriores imperfectos, palabras obscenas, ósculos, miradas; y si se les encontrase inocentes, no se pasará adelante. El confesor cuide en esta materia de emplear palabras honestas y castas, en cuanto fuese posible, procurando solo ser entendido: absténgase de averiguar circunstancias y pormenores que no sean absolutamente necesarios.

Acerca de los demas pecados, pregunte el confesor, segun le sugiera su prudencia, no solo sobre la obra exterior, sino tambien sobre el pensamiento moroso, el deseo, escándalo, omision, consejo, etc. Con particularidad hase de preguntar al penitente si ha faltado á las obligaciones de su estado ú oficio: pocos son los que se curan de estas obligaciones; poquísimos los que se acusan de las omisiones en el cumplimiento de ellas, y muchos menos los que se enmiendan.

Si al interrogar al penitente le reconociese el confesor tímido, pusilánime, muy avergonzado, le animará, haciéndole observar la infinita misericordia de Dios, las utilidades de la buena confesion, la inviolabilidad del sigilo; le hará ver que conoce demasiado la fragilidad humana, y que nada le sorprende ni admira, puesto que está acostumbrado á oír pecados mucho mas graves, etc.

¿Cómo se portará el confesor que sabe que el penitente ha cometido un pecado mortal de que no se acusa? Se debe distinguir así: ó ha obtenido esa noticia por la confesion de otro, ó por otro medio diferente. Si lo primero no le es lícito valerse de esa noticia, para interrogar especialmente al penitente sobre aquel pecado, á menos que para ello haya obtenido del otro espresa licencia. Limitarése, pues, á las preguntas generales, si no es que se trate de pecados comunes á las personas de la condicion del penitente; que entonces podria preguntar particularmente sobre aquel pecado, previniendo sin embargo se sospeche de la confesion agena. Mas si supo del pecado por otro camino, v. gr., si lo vió

cometer, ó lo oyó á personas fidedignas, ó así lo asegura la fama pública, no hay duda que entonces podria interrogarle directamente sobre él.

7. — Para calificar la obligacion del confesor respecto de los penitentes ignorantes, hase de notar que la ignorancia puede ser acerca de las cosas que son necesarias, *necessitate mediæ ad salutem*, como son los misterios de la santísima Trinidad, la Encarnacion y Redencion; acerca de aquellas que solo son necesarias con necesidad de precepto, y que la ignorancia puede ser vencible ó invencible.

1º Si el confesor conoce ó presume que el penitente ignora, bien sea la ignorancia vencible ó invencible, los misterios, cuya fé esplicita es necesaria *necessitate mediæ ad salutem*, debe hacerle las preguntas y amonestaciones oportunas, en la inteligencia, de que con esa ignorancia no puede ser absuelto; como se deduce de la proposicion condenada por Inocencio XI, que es la siguiente: *Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, et etiamsi per negligentiam etiam culpabilem nesciat mysterium sanctissimæ Trinitatis et Incarnationis Domini nostri Jesu Christi.*

2º Si el penitente por negligencia, mortalmente culpable, ignora los misterios, que bajo de precepto es obligado á creer esplicitamente, debe intimársele la necesidad de aprenderlos, porque con esa ignorancia es indigno de la absolucion. Débesele tambien sacar de la ignorancia vencible, si con ella cree que le es lícito algun acto mortalmente malo, ó si ignora venciblemente las obligaciones de su estado, porque tampoco esa ignorancia le excusa de pecado.

Téngase presente en los dos casos mencionados, que las confesiones hechas con la susodicha ignorancia son nulas, y deben reiterarse. Por consiguiente, siempre que se sospeche que el penitente ignora algunas cosas que es obligado á saber, ha de ser sobre ello interrogado. Si entendiese sustancialmente las verdades que es obligado á creer, esto basta para que no le obligue á reiterar las pasadas confesiones.

Pregúntase ahora ¿qué deba hacer el confesor si la ignorancia del penitente es invencible, ó solo venialmente cul-

pable? No versándose la ignorancia acerca de lo que debe saber *necessitate medi*, ni en lo respectivo á las obligaciones del estado, se ha de responder con distincion: ó hay esperanza de que el penitente se enmiende, ó no la hay: si ninguna hay, ordinariamente no se ha de sacar de su ignorancia, porque la prudencia enseña, que no se le haga una amonestacion que le ha de ser perjudicial, por cuanto será causa de que peque formalmente en lo que antes solo materialmente delinqua. Bien que debería amonestársele si se tratase del bien público ó de pecado cuya malicia no podría ignorarse largo tiempo. Si hubiere esperanza de enmienda, ó se preve que se seguirá algun perjuicio, ó no, en el segundo caso débese hacer la amonestacion como es claro; en el primero se compasará el perjuicio que se teme con la deformidad del pecado material, y se elegirá el partido que indicare la prudencia.

Dedúcese de lo dicho, que si el marido ignora la nulidad del matrimonio, y se preve que haciéndosela conocer no lo ha de revalidar, se debe omitir la monicion; y si se preve que estaria dispuesto á revalidarlo, pero que la muger lo rehusará, y continuarán sin embargo viviendo como casados, se omitirá tambien, y se absolverá al penitente; porque menor mal es permitirle que continúe en un pecado material, que esponer á uno y otro á un evidente peligro de pecar formalmente.

Dos cuestiones nos resta esclarecer: primera ¿si el confesor debe absolver al penitente decidido á seguir una opinion menos segura y menos probable? Segunda ¿qué se debe hacer con aquellas personas tan rudas y torpes, que no pueden aprender ó retener los misterios necesarios *necessitate medi*.

En cuanto á lo primero, si el mismo penitente juzga que la opinion que sigue es menos probable, ó solo igualmente probable, duda de hecho de la bondad de su accion, y por lo tanto no debe ser absuelto, á menos que por principios reflexos se persuade y forme conciencia, de que le es lícita la accion en esas circunstancias. Pero si se trata de asunto controvertido por los teólogos, en el que lo que á uno le parece mas probable, á otro le parece menos, el confesor no

debe exigir del penitente, principalmente si este es instruido, que mude de opinion; porque no es juez de las opiniones, ni le corresponde por su oficio dirimir con su autoridad todas las controversias; y esta es la opinion comun de los teólogos contra Comina y Antoine, como se puede ver en Ligorio, lib. VI, n. 604.

Con respecto á la segunda cuestion, si la torpeza es mas bien negligencia, se les ha de enviar á aprender lo que son obligados á creer esplicitamente segun su capacidad. Pero si realmente son tan torpes ó de tan imbécil memoria, que todos los esfuerzos hayan sido inútiles para instruirlos, el confesor les propondrá los misterios, les sugerirá el acto de fé actual, y hará lo reciten con él, y los absolverá. Lo mismo hará para que hagan actos de esperanza, caridad, y contricion, y cuidará ocurran á él con frecuencia, para que en los mismos términos renueven los predichos actos.

Muy solícitos deben ser los párrocos de que estos infelices no vivan privados de los sacramentos; no omitirán medio posible para instruirlos suficientemente en los misterios. La misma solicitud deben emplear para con los sordomudos, á los que han de procurar instruir del modo posible, y entender sus pecados al menos en general, para que puedan absolverlos y admitirlos á la Eucaristia en el tiempo pascual.

8. — Como la contricion, á lo menos la imperfecta llamada atricion, es parte esencial del sacramento, como que es su materia próxima, no es lícito al confesor absolver al penitente, fuera del caso de necesidad, á menos que pueda formar prudente juicio de que no le falta esa disposicion. Algunos indicios pueden ilustrarle para ese juicio; v. gr., si el penitente afirma que de todo corazon se arrepiente de sus pecados, y promete sinceramente la enmienda, si se ha examinado con detencion, y procurado escitarse al dolor con piadosas consideraciones; si se acusa de todos los pecados aun los mas torpes con humildad y candor, sin vanas excusas ni tergiversaciones; si por el desco de mudar de vida

se apartó de las ocasiones antes de venir á confesarse, dejando, por ejemplo, la entrada en la taberna ó la comunicacion con tal persona; si acepta con gusto la penitencia proporcionada á los pecados que se le impone, ó pide otra mayor. Estos ó semejantes signos de contricion regularmente bastan, si no es que circunstancias particulares requieran otros mayores.

El confesor por razon de su oficio está obligado á escitar al penitente al dolor de sus pecados y propósito de la enmienda, si no le juzga suficientemente contrito; porque de lo contrario se espondria á administrar el sacramento á un indigno, y se haria participante del sacrilegio cometido. Se valdrá para ello, segun la indole del penitente, de las reflexiones poderosas de que abundan los libros espirituales para mover al pecador á la detestacion de sus culpas y enmienda de la vida, y á veces convendrá dilatarle por algun tiempo la absolucion, indicándole los motivos mas poderosos para aborrecer el pecado, en cuya consideracion se ha de ocupar, pidiendo al mismo tiempo á Dios la gracia de la verdadera contricion y propósito eficaz de la enmienda.

A las personas rudas habituadas á ciertos pecados, convendrá escitarlas por medio del temor, representádoles los suplicios eternos de los condenados, la indignacion divina, los bienes de que priva al alma el pecado; como son, la gracia de Dios, la filiacion y herencia divina, los dones sobrenaturales y virtudes infusas, y los males que son consecuencia necesaria del pecado: los referirá tambien algunos de los mas graves castigos que constan de la divina Escritura.

A las personas de suave indole y mas susceptibles de impresiones, les propondrá la suma bondad de Dios, la inmensa caridad de Cristo, los tormentos de su pasion y muerte ignominiosa y acerba, la ingratitude de los pecadores, que vuelven á Dios injurias por beneficios la ceguedad de los pecadores que prodigan su salud y tiempo en obras de perdicion, sirviendo al demonio, al mundo y sus pasiones.

9. — No puede ser absuelto el penitente que rehusa cumplir con la obligacion de restituir lo ageno, reparar la inju-

ria ó reconciliarse con los enemigos, porque tiene actual voluntad de pecar; pero si prometiére satisfacer cuanto antes, y se le cree sincero, podrá absolversele una ú otra vez bajo de esta promesa, principalmente si alguna consideracion prudente asi lo dicta. Pero si repetidas veces ha faltado á lo prometido, se le ha de negar la absolucion hasta que satisfaga, porque no puede juzgar prudentemente el confesor que su propósito es sincero. Bien es, que á la vez pueden ocurrir tales circunstancias extraordinarias, que pueda juzgarse prudentemente que no será infiel como lo fué antes, y entonces deberia ser absuelto.

Esto mismo se ha de decir de los que ignoran las cosas que son obligados á saber por necesidad de precepto; si prometen aprenderlas, pueden ser absueltos una ú otra vez; pero si continúan faltando, se les debe negar la absolucion, fuera del caso de necesidad, hasta que se instruyan suficientemente. Si no quieren instruirse no pueden ser absueltos; y esta es la comun doctrina de los teólogos.

Pasemos á los ocasionarios. Todo motivo esterno que induce al pecado, se dice ocasion de pecado; y es remota ó próxima, voluntaria ó necesaria. Remota es la que probablemente de hecho no induce al pecado; ó próxima *in qua qui positus verosimiliter est peccaturus*. Una es ocasion próxima absoluta, y es la que por su naturaleza induce á todos al pecado, v. gr., las torpes miradas ó tactos, principalmente entre personas de distinto sexo; y otra respectiva, que respecto de unos es próxima, y respecto de otros seria remota, v. gr. el baile.

La ocasion, pues, es remota ó próxima, segun que rara ó frecuentemente es causa de pecado: puede ser próxima respecto de una persona que jamás pecó, v. gr. si una jóven doncella todavia inocente habitase sola con un hombre vicioso y corrompido, porque verosimilmente caeria en pecado.

La ocasion es voluntaria si se puede evitar, v. gr. el que se embriaga por ir á la taberna, ó si el amo conserva en su casa la criada que le es causa de su ruina espiritual: es in-

voluntaria cuando el penitente no la puede evitar, v. gr. si la hija de familias fuere instigada al crimen por el sirviente del padre, ó por su hermano. La imposibilidad de evitarla puede ser física, como si alguno fuere metido en la cárcel con la concubina; ó moral si no pudiese abandonarse sin pecado, como podria suceder con la muger respecto del marido; ó sin grave detrimento, como el oficio de confesor, cirujano, mercader, etc.

Ninguno está obligado á huir las ocasiones remotas del pecado, porque para evitarlo seria menester salir de este mundo; pues nada hay sobre la tierra que mas ó menos remotamente no pueda inducir á pecar. Limitase, pues, la obligacion á la fuga de la ocasion próxima; y vamos á ver cuál debe ser la conducta del confesor á este respecto.

No se debe negar la absolucion al que se encuentra en ocasion próxima de pecar, que físicamente no puede evitar, porque ninguno está obligado á lo imposible. Débesele sí, prescribir los remedios oportunos para que la ocasion, de próxima se convierta en remota, y si el penitente no quiere prestarse á esos remedios, ó no se reconoce en él enmienda alguna, no se le ha de absolver fuera del peligro de muerte, porque no se puede formar juicio prudente de su disposicion. Pero si ejecuta los remedios que le han prescrito, y sus reincidencias se disminuyen notablemente, débesele absolver, para que auxiliado con la gracia del sacramento, supere mas fácilmente las tentaciones y consiga al fin la entera enmienda; y aunque se prevea que todavía ha de reincidir atendida su fragilidad, concurre ya motivo prudente para juzgar de su buena disposicion (1).

Es la mas comun opinion de los teólogos que los penitentes no están obligados á evitar la ocasion próxima de pecar mortalmente con grave detrimento de la fama, honor ó fortuna; con tal que usen de los medios que se les prescriban, y tengan firme propósito de no volver á pecar; porque la ocasion de pecar no es *per se* pecado, ni pone en la necesi-

(1) Véase á Ligorio, lib. 6, n. 455.

dad precisa de pecar. De donde es que, si moralmente no puede abandonarse, es excusable el que no la evita, y se le debe absolver en los mismos términos que se dicho del que se encuentra en ocasion física.

El prudente confesor debe sugerir los remedios mas eficaces, segun la condicion del penitente, y la naturaleza del peligro, para que la ocasion próxima venga á ser remota, v. gr., que la doncella que en la casa paterna es solicitada *ad turpia* por el sirviente, huya de su compañía; que jamás hable sola con él; que no corresponda á sus halagos; que le hable con aspereza y solo por necesidad; que no le reciba obsequio ni conserve los que le hubiere dado: se le prescribirán tambien oraciones, ayunos, piadosas lecciones, frecuente confesion; si nada de lo dicho bastare, que dé cuenta á la madre ó al padre del peligro en que se encuentra; finalmente, si las reincidencias se repiten sin esperanza de enmienda, la ocasion se ha de huir con cualquier detrimento, bien sea saliendo la niña de la casa paterna con algun pretesto, ó consiguiendo la espulsion del sirviente.

La persona para quien su arte ó profesion es ocasion próxima de pecar mortalmente, v. gr. el confesor, cirujano, tabernero, mercader, no está obligada á abandonar desde luego su arte ó profesion. Si con oportunos remedios se esfuerza á disminuir el peligro, para que la ocasion próxima venga á ser remota, puede ser absuelta segun lo que ya hemos dicho. Pero si despues de haber tentado en vano todos los remedios, ninguna esperanza queda de enmienda, se ha de dejar el arte ó profesion aunque sea con el mas grave detrimento; de otro modo no se le ha de absolver, si no es en artículo de muerte.

El que se encuentra en ocasion próxima continua, que puede dejar sin grave detrimento de la vida, honra ó fortuna, v. gr. si mantiene en su casa una jóven que le es gravemente peligrosa, regularmente no puede ser absuelto si no la separa; porque permaneciendo en aquella ocasion se espone á un peligro voluntario de pecar; y el Espíritu Santo dice: *qui amat periculum in illo peribit*. Así es que Inocencio XI

condenó las siguientes proposiciones, 61 : *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur quam potest et non vult dimillere, quinimo directe et ex proposito querit, aut ei se ingerit.* 62 : *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis aut honesta non fugiendi occurrit.* 63 : *Licitum est querere directe occasionem proximam peccandi, pro bono spiritali vel temporali nostro vel proximi.* Pueden haber sin embargo casos, en que al penitente de que hablo seria bien darle la absolucion, bajo la promesa de dejar la ocasion, v. gr., si amenaza la muerte y no hay el tiempo necesario ; si la ocasion está muy distante y no puede el penitente abandonarla en las circunstancias presentes, y da señales de estar bien dispuesto ; si antes no sabia la obligacion que tenia de salir de ella, y promete hacerlo en breve.

Si la ocasion próxima no es continua sino interrumpida, v. gr., si suele tratar torpemente con muger ausente, á quien rara vez visita ; embriagarse cuando va á la taberna ; blasfemar, cuando pierde al juego, etc., puede ser absuelto la primera, segunda, ó lo mas la tercera vez, bajo la espresa promesa de evitar la ocasion, porque no hay bastante motivo para no juzgarle suficientemente dispuesto. Pero si hubiere faltado á la promesa dos ó tres veces, regularmente se le ha de diferir la absolucion, hasta que pruebe con las obras hallarse bien dispuesto.

Vengamos á los consuetudinarios y reincidentes. Consuetudinario es aquel que con la frecuente repeticion de actos del mismo género contrajo el hábito ó facilidad de pecar : reincidente el que despues de la absolucion recae en el mismo pecado : el consuetudinario puede no ser reincidente, v. gr., si el que tiene costumbre de pecar aun no ha sido absuelto ; ó al contrario, el reincidente no ser consuetudinario, como si absuelto del pecado que cometió una ó dos veces, reincidiere en él.

El consuetudinario que por primera vez llega al tribunal de la penitencia, y da señales extraordinarias de contricion, puede ser absuelto ; no hay en tal caso razon suficiente para sospechar de su buena fé. Pero si no hay motivo urgente

para darle la absolucion, será mas prudente diferirla, al menos si no lleva á mal la dilacion ; porque así se abstendrá del pecado, se preparará mejor para recibir la absolucion, y dará signos mas seguros de verdadera conversion ; y esta es la práctica de los mas sabios y timoratos confesores. Por otra parte los penitentes rara vez dan por primera vez señales extraordinarias de contricion.

Con respecto á los reincidentes debe decirse : que el pecador que muchas veces fué absuelto y otras tantas veces ha reincidentido, no debe ser absuelto fuera del caso de necesidad, á menos que dé señales extraordinarias de conversion. Es la razon, porque el confesor no puede absolver, sin que forme juicio prudente de la recta disposicion del penitente ; y cuando ve que este despues de reiteradas amonestaciones, vuelve sin enmienda alguna, no le puede juzgar debidamente dispuesto ; porque el que promete firmemente una cosa que le es posible, no se olvida tan fácilmente de su propósito ; por lo menos se esfuerza por su parte, persevera algun tiempo, y mas raras veces cae.

Dije primero sin que se haya reconocido enmienda ; porque si se ha enmendado notablemente, aunque muchas veces haya caido, de suerte que se pueda juzgar prudentemente que tiene sincero propósito de enmendarse, á pesar de que algunas veces reincida por su fragilidad y la fuerza del hábito, debe ser absuelto : pues con la gracia del sacramento vencerá mas facilmente las nuevas tentaciones, y combatiendo poco á poco el hábito, vendrá á destruirlo enteramente : si por el contrario se le despidiese siempre hasta obtener completa enmienda, molestado con las continuas repulsas, abandonaria probablemente la confesion, se entregaria sin freno alguno á los vicios, y se perderia toda esperanza de bien. Así, por ejemplo, el que seis veces por dia blasfemaba, perjuraba ó proferia palabras obscenas, y con los esfuerzos que ha hecho, reincide una ú otra vez, puede ser absuelto. Yerran los que dicen que el confesor no puede absolver al penitente que preve ha de recaer : basta que se haya confesado bien, y tenga verdadero dolor, y firme pro-

pósito de la enmienda; y estas disposiciones pueden muy bien hallarse en el que se preve que ha de reincidir por fragilidad ó inconstancia en el propósito. Débese empero tener presente, que si la disminucion de las culpas no nace del propósito de la enmienda, sino de otra causa, v. gr., del defecto de ocasion, no será señal de contrición.

Dije segundo, á menos que dé signos extraordinarios de conversión. Porque aunque el penitente amonestado muchas veces, haya reincidido con la misma frecuencia, puede suceder que por alguna circunstancia, y el auxilio de la divina gracia, se mueva extraordinariamente, y dé fundada esperanza de enmienda; entonces se le podría absolver, porque se le creeria bien dispuesto; y aun fuera de este caso se le podría absolver, concurriendo para ello alguna grave consideración, v. gr., si el confesor tuviese que ausentarse y no debiese volver, si el penitente viviese á larga distancia, ó la confesión fuese para contraer matrimonio, ó se temiese infamia si no comulgase.

Para juzgar del valor ó nulidad de las confesiones de los reincidentes, se ha de atender á los esfuerzos que hicieren para enmendarse, porque si nada hicieron de su parte, ni observaron lo que se les prescribió con ese objeto, es muy probable que sus confesiones fueron nulas, y se han de reiterar. Al contrario, se juzgan válidas, si al menos por algun tiempo perseveraron y reincidieron por fragilidad ó inconstancia, sin embargo de haber puesto los medios que les prescribieron. No se ha de obligar con facilidad al penitente á reiterar las confesiones, para no hacerle demasiado gravoso el sacramento.

10. — Debemos ya tratar de la conducta del confesor con los que niegan sus pecados en la confesión, con los moribundos, con los escrupulosos y personas devotas.

En cuanto á los primeros, hase de distinguir si el confesor tiene noticia de los pecados que el penitente niega haber cometido por confesión de otro ó por vía natural.

En el primer caso, opinan algunos que no se les ha de dar la absolución, y que el confesor, en lugar de pronunciar

la forma, recite en voz sumisa algunas preces, para ocultar la negación de ella: sostienen otros, á los que adhiero, que no es lícito en ese caso negar la absolución, porque el confesor jamás puede usar de la noticia adquirida por la confesión de otro.

En el segundo caso, es decir, si el confesor sabe ciertamente, por medios naturales, los pecados del penitente, v. gr., porque le vió hurtar, le oyó perjurar, blasfemar, etc., y despues de interrogado prolijamente, niega decididamente sus pecados, no le debe absolver; porque carece ciertamente de la necesaria disposición, si no es que se dude prudentemente si se ha confesado con otro, ó si tiene justa causa de ocultar por entonces los pecados. Pero si el confesor solo tiene sospecha de la perpetración del pecado, ó ha adquirido esa noticia por relación de otros, enseñan comunmente los teólogos que, despues de interrogado el penitente, se le debe absolver, porque es presumible que el pecado se le haya olvidado, ó lo haya confesado á otro, ó tenga justa causa para negarlo, ó que se hayan engañado los que le dieron la noticia; porque es general la regla de santo Tomas (1) que se ha de creer al penitente *contra se et pro se*: y el confesor despues de la diligente instrucción de la causa, está obligado á juzgar segun lo alegado. Si es engañado por el penitente, no peca absolviéndole; y al contrario, gravemente pecaría, si por la presunción de mala fé le negase injustamente la absolución.

Con todo si bien pesadas todas las circunstancias, juzgase ciertamente por la exposición de otros que el penitente cometió los pecados que obstinadamente niega, y no los ha confesado á otro, no le debería absolver; porque debería reputarle como ciertamente indispuerto.

En orden á los moribundos, el sacerdote que es llamado para socorrerlos, ó desempeña ese cargo en virtud de su oficio, como el párroco y sus tenientes, con ardiente celo han de procurar ganarlos para Cristo y prepararlos para la muerte.

(1) Quod lib., art. 12.

Para la claridad y método de lo que hemos de decir, distingamos entre los moribundos, unos que están bien dispuestos, otros cuya disposición es dudosa, unos que son ignorantes, otros escandalosos, y otros en fin destituidos de los sentidos.

Se absolverá á los que están bien dispuestos, como es manifiesto : júzganse bien dispuestos los que vivieron mal, pero que conocen y confiesan sus pecados con el debido dolor y propósito firme de no volver á ellos.

Aquellos cuya disposición es dudosa ó improbable, como no conste evidentemente su indisposición, deben ser absueltos, porque los sacramentos son para los hombres, y no estós para los sacramentos; y en caso estremo, como el de muerte, es menos mal esponer el sacramento á la profanación, que permitir pelgre la salud eterna del hombre, y este es el sentir de todos. Mas los que obstinadamente permanecen en el pecado, ó se niegan tenazmente al cumplimiento de obligaciones ciertas, v. gr., si no quieren restituir, reconciliarse con el enemigo ó arrojar la concubina, no pueden ser absueltos.

Los que ignoran lo que están obligados á saber *necessitate medi*, han de ser previamente instruidos en esas verdades, ó al menos esponiéndoles con claridad los misterios se ha de cuidar hagan el auto de fé de ellos, y que al mismo tiempo reiteren, en cuanto fuere posible, las confesiones pasadas, haciéndoles con ese objeto oportunas preguntas.

Los pecadores escandalosos, v. gr., los que retienen injustamente bienes ajenos, los que viven en concubinato, prestan á enormes usuras, etc., ordinariamente no deben ser oídos en la confesion, si no es que previamente prometan la enmienda y la debida satisfacción, porque es de temer se resistan á obedecer los preceptos del confesor, como sucede con frecuencia; y oída una vez la confesion, el confesor quedaria ligado con el sigilo, y verase obligado á administrar los últimos sacramentos á un indigno : inconveniente que se evitará, hablándole de sus pecados fuera de confesion.

Los moribundos destituidos de los sentidos pueden dividirse en cuatro clases : unos que dieron señales de contrición y pidieron el sacramento antes de quedar privados de los sentidos ; otros que ningunas señales dieron, pero vivian cristianamente ; unos que ciertamente vivian en pecado, y ningunas señales dieron de arrepentimiento ; y otros que en el acto del pecado perdieron el uso de la razon.

Los que pidieron el sacramento ó dieron señales de dolor, deben ser absueltos, aunque de ningun modo puedan confesarse, como consta del concilio Arausicano I, del Cartaginense IV, y de la autoridad del pontífice Leon, del Ritual romano, y de casi todos los teólogos (1).

En otro tiempo opinaron comunmente los teólogos que no se debia dar la absolucion á los que sorprendidos de un repentino accidente, no dan señal alguna de dolor, aunque hayan vivido cristianamente ; porque falta, decian, la materia sensible ; á saber, los signos de contrición y confesion : así opinaron, entre otros, Lugo, Suarez, Laiman, Natal, Alejandro, Pontas etc. ; pero hoy es mas comun la opinion de los teólogos que defienden la contraria, y discurren así : todo el fundamento de los adversarios es el defecto de materia sensible ; á lo que puede decirse que el haber vivido cristianamente es una especie de confesion y de petición del sacramento, en aquel caso estremo : por otra parte, puede suceder que con algunas señales que el confesor no percibe, v. gr., con suspiros, movimiento de alguna parte del cuerpo etc., se esfuerce el enfermo á manifestar el deseo de la absolucion ; y finalmente no es enteramente cierto que los actos del penitente sean la materia del sacramento, lo que basta para que, en artículo de muerte, se le dé la absolucion. Esta opinion es sostenida por Juenin, Tournely, Antoine, Billuart, Collet, Ligorio y otros ; y Benedicto XIV, esponiendo largamente sus fundamentos, parece inclinarse á ella en la obra citada *de Synodo dicec.*, lib. 7, cap. 14, núm 41.

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 14, n. 8.